

INFORME DE SECRETARIA: Cali, septiembre 28 de 2021. A Despacho, con escrito de subsanación presentado en término. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 10/09/2021

El término corrió así: 13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2021

Presentación del escrito de subsanación: 17 de septiembre de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

RADICACIÓN NO. 2021-00164

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

La apoderada judicial remite oportunamente al correo electrónico, escrito encaminado a subsanar la demanda para proceso de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por **ELIZABETH MARULANDA**, en contra de **JAVIER ENRIQUE BURBANO LOAIZA**, que lo titula como reforma. Sin embargo, el mismo se ajusta en un todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, respecto al punto 2º, aunque aclara la apoderada judicial que no es una demanda de liquidación de sociedad patrimonial, reconociendo que ésta no ha sido declarada, lo cierto es que, la encamina a la "DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL", involucrando la liquidación, incurriendo así en una indebida acumulación de pretensiones, de un proceso declarativo con uno liquidatario, los cuales poseen procedimientos diferentes, amén que, en la pretensión 1, no indicó la fecha de terminación de la sociedad patrimonial cuya declaración pretende, y por tanto, no puede por tenerse por subsanado el defecto advertido.

En cuanto al punto 3º no acreditó el envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física suministrada en la demanda, y aunque se observa que con el escrito de subsanación, se aporta mensaje de datos del envío electrónico de la demanda y sus anexos, es lo cierto que, en la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección electrónica del demandado, y si de manera sobreviniente la obtuvo, debió cumplir los requisitos exigidos en el Inciso segundo del Art. 8 del D. 806/20, y como así no procediera, no puede tenerse por corregido el punto.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda no fue corregida adecuadamente, no reuniendo así todos los requisitos formales que permitan su admisión, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

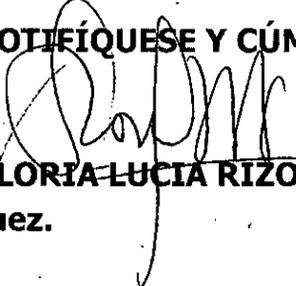
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de "DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO", incoada por **ELIZABETH MARULANDA**, en contra de **JAVIER ENRIQUE BURBANO LOAIZA**.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 1 OCT. 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ